

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000361
(PAGINA WEB)

Señor (a):
LUBRICANTE Y LAVADERO LA INMACULADA.
Atn, Sr Jose Luis Fernandez.

Actuación Administrativa:

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.


Acto Administrativo a notificar:	Resolución N° 00165 de 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	LUBRICANTE Y LAVADERO LA INMACULADA. Atn, Sr Jose Luis Fernandez.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 22 JUN. 2015 hasta las 5:pm del día _____

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyecto: Adriana Meza LLinás. Contratista,
Reviso: karem Arcom Jiménez. Supervisor 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

ARTICULO CUARTO: En el evento de presentarse reclamos o aclaración por parte del sujeto pasivo del cobro de la tasa retributiva, el mismo deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en la factura de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no sean resueltas las reclamaciones o aclaraciones interpuestas, el cobro de la Tasa Retributiva se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Si llegase a presentarse alguna diferencia frente a los valores cobrados una vez resuelta la reclamación presentada, los valores se abonaran o cargarán al usuario en la siguiente factura de cobro.

ARTICULO QUINTO: Las facturas de cobro de la Tasa Retributiva por la Utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de vertimientos, se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la mencionada factura de cobro. Cumplido este término, la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Ámbito de Aplicación. La presente Resolución se aplicará a todos los sujetos pasivos del pago de la Tasa Retributiva, ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Acto Administrativo, deberá ser publicado en el Diario Oficial de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a las diferentes autoridades investidas de competencia en materia ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla, a los 07 de ABR 2015

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: M. A. Contratista
Yiniva Camargo. Profesional Especializada.
YoBo: Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental.(C)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007, consagra:

“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

A este respecto ha expresado:

“10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).

11- Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. (...)Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que “si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado: la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos".

Que a través de Decreto 2667 del 21 de Diciembre de 2012, "Por medio del cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales", establece en sus artículos 4 y 5 las autoridades competentes para el cobro y recaudo de la mencionada tasa retributiva considerando estas como:

"Artículo 4. Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que teniendo en cuenta lo anotado puede señalarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la Autoridad Ambiental competente para efectuar el cobro de las Tasas Retributivas por la utilización directa e indirecta de los cuerpos de agua ubicados en el Departamento del Atlántico, así como los usuarios sujetos pasivo ubicados en el Distrito de Barranquilla sobre los cuales esta Corporación tiene competencias en los términos establecidos en el artículo 214 y 215 del Decreto 1450 de 2011.

Que adicionalmente el artículo 7 de la norma anteriormente señalada define la Tasa Retributiva por vertimientos puntuales como: "Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento."

Que el Artículo 8 del Decreto 2667 del 21 de Diciembre de 2012, consagra lo siguiente: "Artículo 8. Meta global de carga contaminante. La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente decreto, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en el artículo nueve de este decreto. La meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en términos de Kilogramos/año. Las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades. La determinación de la meta global en un cuerpo de agua o tramo del mismo, se hará teniendo en cuenta la línea base, las proyecciones de carga de los usuarios y los objetivos de calidad vigentes al final del quinquenio, así como la capacidad de carga del tramo o cuerpo de agua y la ejecución de obras previstas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos y Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Que adicionalmente, el Decreto 2667 de 2012 señala la necesidad de establecer metas individuales y grupales para cada uno de los usuarios sujetos al pago de la Tasa Retributiva, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las metas globales establecidas con anterioridad.